

Boletín Oficial

Trujillo.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 67.

Sábado 24 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 21 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

De regreso ya en esta Capital me he hecho cargo nuevamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma.

Cáceres 24 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(CONTINUACIÓN.)

§ II.

Aduanas.

Artículo 31.

Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 32.

Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino a espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes o dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les

habilite para cargar géneros con destino a la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino a otra Aduana.

Artículos 33.

Se usará timbre de 75 céntimos de pesetas en los que a continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero a pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados a labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 34.

Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduce de mercancías

a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduce de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Artículo 35.

Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduce a tierra de los bultos ó géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirigen a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III.

Correos y Telégrafos.

Artículo 36.

No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los

requisitos exigidos por los reglamentos.

Artículo 37.

Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 38.

El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Artículo 39.

Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 40.

Las cartas dirigidas Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 41.

Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 42.

El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Artículo 43.

Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Artículo 44.

Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Artículo 45.

En todo telegrama, además del

precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Artículo 46.

La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 47.

La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por el presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Artículo 48.

Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Artículo 49.

En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

(Continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores, Agentes ejecutivos de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarla por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

Zona de Còria.

Fianza, 29.100 pesetas.
Premio de cobranza, 3 por 100.

Zona de Lozoya.

Fianza, 23.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Zona de Montánchez.

Fianza, 20.700 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 8.100 pesetas.
Premio de cobranza, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 19.900 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

AGENTES EJECUTIVOS.

Zona de Alcantara.

Fianza, 4.000 pesetas.

Zona de Girrovilleis.

Fianza, 2.600 pesetas.

Zona de Còria.

Fianza, 2.900 pesetas.

Primera Zona de Hoyos.

Fianza, 1.400 pesetas.

Segunda Zona de Hoyos.

Fianza, 1.200 pesetas.

Zona de Jirandilla.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de Lozoya.

Fianza, 2.400 pesetas.

Segunda Zona de N.º 1.º del Mat.º.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Plasencia.

Fianza, 1.000 pesetas.

Segunda Zona de Plasencia.

Fianza, 2.000 pesetas.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Trujillo.

Fianza, 3.900 pesetas.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 1.400 pesetas.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 2.000 pesetas.

Zona de Montánchez.

Fianza, 2.100 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 15 Octubre de 1896.
—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

ADMINISTRACIÓN de Bienes del Estado.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

El Jueves á las once de la mañana del día 5 del inmediato Noviembre tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en la Sala Consistorial de la ciudad de Plasencia, el arriendo en pública subasta de dos fincas pertenecientes al Estado en el término de dicha ciudad, bajo el pliego de condiciones relativo á cada una de ellas, que se encontrará de manifiesto en los respectivos locales donde ha de celebrarse la subasta.

Lo que se anuncia al público para los efectos de Instrucción.
Cáceres 23 de Octubre de 1896.— Miguel Montoya.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta oficina las certificaciones de ingresos del 20 por 100 de Propios correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio; espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que sin dar lugar á nuevos recuerdos ni apercibimientos conminatorios, dejen inmediatamente cumplido tan importante servicio.

Cáceres 22 de Octubre de 1896.— Miguel Montoya.

ADUANA NACIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

EDICTO.

D. Francisco Múgica, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que desde el día 27 de Septiembre del pasado año se encuentra detenido en esta Aduana un revolver niquelado, de cinco tiros, con una caja de cápsulas despachado con declaración número 20 89795 de D. S. Cad. de Madrid.

Y no habiéndose presentado la autorización necesaria para la importación del mismo, se da el presente como tercero y último aviso á tenor de lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 278 de las Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 21 Octubre de 1896.—El Administrador de la Aduana, P. S., J. G.º del Moral.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Velázquez y López, Juez de Instrucción del partido de Cáceres.

Por el presente edicto-requeritorio y en nombre de S. M. la Reina Regente de España ruego á la guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, de Juan el Osuno, de 60 años de edad, alto, moreno, la nariz saliente, manos enjutas, con dedos muy largos y habla

ronco; Angel Cantarote de 36 á 40 años, alto, moreno, con bigote negro mal parecido, labios gruesos y dientes grandes y negros; y Juan Antonio Navarro, de 35 años próximamente, estatura regular, bien parecido, con bigote pequeño y negro, vistiendo claro.

Asimismo procedan á la busca y ocupación de una mula pelo negro, alzada mediana, de tres años; otra de igual edad, parda, lucera, con una espundia al lado derecho del pescuezo; otra de seis á siete años, parda, oscura; y un mulo cerrado, pelo negro, deteniendo también á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiendo también en su caso, uno y otros á disposición de este Juzgado.

Se llaman á las personas que se crean dueñas de una jumenta castaña entrepelada, mediana y cerrada; y dos jumentas castañas oscuras, medianas y cerradas; para que acudan á justificarlo ante este Tribunal dentro del término de quince días.

Y por último se llama á Anselma Montaña y Dolores de la Cruz, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado á recoger varias papeletas de empeño expedidas en Balajoz á favor de las mismas, por la casa de Mesía y Prieto.

Dado en Cáceres á 17 de Octubre de 1896.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría. El Secretario, Julián Rodríguez.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por el presente hago saber: Que el día 4 de Noviembre próximo venidero, tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Baños, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas Cts.

Una casa sita en la calle del Arenal, en el pueblo de Baños, núm. 5, compuesta de un piso y desván; que linda por derecha entrando en ella, con calle pública, izquierda, con la de Ruperto Mandado y Antonio Guardado; y espalda, con la de Inés Sánchez, tasada en. 1125

Dicha finca le ha sido embargada á Eduardo Simón Gómez por la causa que se le ha seguido con motivo de lesiones inferidas á Félix Muñoz Díaz y en la cual ha sido condenado en las costas de su Procurador y Abogado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á la finca con la rebaja del 25 por 100, y que no podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de referida finca, y que serán de cuenta del rematante cuantos gastos puedan originarse para proveerse de título inscrito sino lo tuviere.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la indicada subasta.

Dado en Hervás á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

RILOBOS.

Don Felipe Ramos Pérez, Juez municipal de este pueblo de Riobobos.

Hago saber: Que en el día 2 del

próximo mes de Noviembre á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado Casa Consistorial habilitada al efecto, la subasta de una finca urbana embargada á Bartolomé Arroyo Delgado, de esta vecindad, para pago de principal y costas del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad seguido contra el mismo á instancia de Pedro Moreno Delgado, de estos vecinos.

Finca que se subasta. Pesetas. Cts.

Una casa habitación sita en la calle del Sol, de este pueblo, de un solo piso; que linda por derecha de su entrada, con otra de Gregoria Moreno Palacios; por izquierda, con la de Leandro Fernández Marín, y por espalda, con el Egidio Patero, valuada en. ... 2140

Para hacer proposiciones es indispensable que los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado su cédula personal y el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo advertir que la finca carece de título de propiedad, y que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación trascrida que sea la primera hora de la subasta.

Dado en Riobobos á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Felipe Ramos.—El Secretario, Florentino Benavente.

Alcaldías Constitucionales.

ELJAS.

Exposición del reparto adicional al de Consumos por el aumento del cupo de Sal.

Terminado por la Junta respectiva con arreglo á la ley de 30 de Agosto último el formado por el aumento del impuesto de Sal señalado á este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las quejas de agravio que considere oportunas.

Eljas y Octubre 18 de 1896.—El primer Teniente de Alcalde, Casimiro Rivas.

PERALES.

Reparto adicional por el aumento sobre el cupo de Sal.

Terminado por la respectiva Junta el reparto adicional al de Consumos que por el aumento sobre el cupo impuesto á la Sal ha correspondido á este pueblo en el corriente año económico de 1896-97, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo los interesados en el mismo pueden examinarlo libremente y producir cuantas reclamaciones crean convenir á su derecho.

Perales á 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco de Valencia.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE JERTE.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, and Total de las operaciones hasta este trimestre. Rows include INGRESOS (Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Ampliación, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit) and CARGO.

PAGOS.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and Cts. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía Urbana y Rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, and Ampliación. Includes a Data row at the bottom.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unieron á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Jerte á 3 de Octubre de 1896.—El Depositario, Jorge Gallego.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Jerte á 3 de Octubre de 1896.—El Secretario Contador, Ramón Sánchez.—V. B.—El Alcalde, Rodrigo Cepeda.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONCLUYE LA RELACION nominal de los individuos que han sido declarados Fallidos por débitos de Contribución en la industria que ejercían y ha resultado comprobada su insolvencia.

NOMBRES.	VECINDAD.	Industria que ejercían.	Fecha de la insolvencia.	Cuotas declaradas Fallidas.	
				Pesetas.	Cts.
D. Juan Roull.....	Saucedilla.....		12 de Junio de 1896.....	13	41
Gregorio Díaz Lanzas.....	Cañaveral.....	Ferretaría.....	22 de Julio de 1896.....	13	78
Rufino Hernández.....	dem.....		Idem.....	6	76
José Oliveira.....	Idem.....		Idem.....	10	45
Francisco Galán.....	Idem.....		Idem.....	4	30
Juan Domínguez.....	Idem.....	Barbero.....	Idem.....	4	30
Pedro Gutiérrez.....	Idem.....		Idem.....	4	92
Francisco Melchor.....	Idem.....		Idem.....	4	31
Gamersindo Mario.....	Idem.....		Idem.....	4	30
Gregorio Diez Lanzas.....	Idem.....	Ferretería.....	Idem.....	13	78
Rufino Hernández.....	Idem.....		Idem.....	6	76
Sebastián Curto López.....	Malpartida de Plasencia.....	Taberna.....	Idem.....	12	29
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12	29
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12	29
D. Manuel García Barbero.....	Miraval.....		Idem.....	11	66
El mismo.....	Idem.....		Idem.....	11	66
D. Tomás Galea.....	Granadilla.....		12 de Agosto de 1896.....	4	30
Tomás Magariño.....	Membrío.....	Herrero.....	Idem.....	5	53
Lucio Nicolás Duque.....	Salorino.....		Idem.....	9	83
Candelo Nevado.....	Idem.....		Idem.....	4	92
Agustín Guillén.....	Santiago del Campo.....	Herrero.....	Idem.....	4	30
Antolín Aldana.....	Valencia de Alcántara.....		Idem.....	27	62
Ladislao Alejo.....	Idem.....		Idem.....	9	67
Bernabé López.....	Idem.....		Idem.....	15	2
Lorenzo Camello.....	Idem.....		Idem.....	6	63
Mateo Herrero.....	Zarza la Mayor.....		Idem.....	6	20
Francisco Pulido Barrios.....	Idem.....		Idem.....	11	78
Manuel Chaparro Oliva.....	Idem.....		Idem.....	6	72
Anastasio Alba Jiménez.....	Idem.....		Idem.....	5	58
Narciso Caro Priete.....	Idem.....		Idem.....	5	58
Antonio Cipriano Carneiro.....	Idem.....		Idem.....	5	58
Tomás Galea Hormigo.....	Granadilla.....		14 de Agosto de 1896.....	4	30
Eustasio Barragán Guijo.....	Hervás.....		Idem.....	7	38
Remigio González y González.....	Mohedas.....		Idem.....	9	92
Cirilo Méndez González.....	Idem.....		Idem.....	4	33
Eduardo Polan Chanca.....	Moraleja.....		Idem.....	8	48
Matías Santano.....	Pozuelo.....		Idem.....	4	31
Mario Cruz Manzano.....	Campo (villa).....		17 de Agosto de 1896.....	9	33
Natalio Clemente.....	Idem.....		Idem.....	4	8
Matías Barquero.....	Idem.....		Idem.....	4	8
Feliciano Oliva.....	Portage.....		Idem.....	4	27
Simón Sánchez.....	Segura.....		Idem.....	3	71
Agapito Ful Díaz.....	Idem.....		Idem.....	3	71
D. Catalina Leno Vidal.....	Torrejoncillo.....		Idem.....	10	60
María Moreno Cordero.....	Idem.....		Idem.....	10	60
D. Alfredo Gómez.....	Almaráz.....		18 de Agosto de 1895.....	22	26
Salvador Ruano Sánchez.....	Carcaboso.....		Idem.....	39	89
Valentin Carpintero.....	Montehermoso.....	Mesonero.....	Idem.....	6	62
Silvestre Iglesias.....	Idem.....	Cacharrería.....	Idem.....	5	30
Ramón Retortillo.....	Idem.....	Vasigería.....	Idem.....	5	30
Saturnino Lorenzo.....	Idem.....	Telar.....	Idem.....	1	59
Silvestre Miranda.....	Idem.....	Carpintero.....	Idem.....	4	77
Ramón Miranda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4	77
Manuel Clemente.....	Idem.....	Herrero.....	Idem.....	4	77
Silverio Blanco.....	Idem.....	Latonero.....	Idem.....	4	77
Manuel Rivera.....	Idem.....	Arrendatario de Consumos.....	Idem.....	4	77
Juan Señorán.....	Idem.....	Zapatero.....	Idem.....	4	77
José Caldeiro.....	Navalmoral.....		Idem.....	25	87

Lo que se publica en este Bolentín Oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 158 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo último, á fin de que tenga efecto por los señores Alcaldes y demás autoridades lo dispuesto en el art. 180, advirtiéndoles que, de no prestar el auxilio necesario á esta Administración, prohibiendo el ejercicio de industriales á los individuos antes relacionados, se les considerará responsables según determina el caso 6.º del art. 172 del referido Reglamento.

Cáceres 2 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Mariano Jimeno.